

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-03-1982

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO DE GABINETE 75 DE 18 DE MARZO DE 1971, EL CUAL FUE MODIFICADO POR LA LEY 72 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19521

Publicada el: 10-03-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pasaportes, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.176

Rollo: 19

Posición: 535

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 10 DE MARZO DE 1982

Nº 19.521

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 4 de 2 de marzo de 1982, por la cual se modifica el Artículo 5º del Decreto de Gabinete Nº 75 de 18 de marzo de 1971, el cual fue modificado por la Ley Nº 72 de 20 de septiembre de 1973.

Ley Nº 5 de 2 de marzo de 1982, por la cual se toman medidas relacionadas con los contratos de trabajo en la construcción que se refieran a obras especializadas o de interés nacional.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL ARTICULO 5º DEL DECRETO DE GABINETE MODIFICADO POR UNA LEY

LEY 4

(de 2 de marzo de 1982)

Por la cual se modifica el artículo 5º del Decreto de Gabinete 75 de 18 de marzo de 1971, el cual fue modificado por la Ley 72 de 20 de septiembre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 5º del Decreto de Gabinete 75 de 18 de marzo de 1971, quedará así:

"Artículo 5º.: Los pasaportes ordinarios son válidos por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser prorrogados. En los casos de nacionales que vayan a cursar estudios por más de cinco (5) años en países con los cuales Panamá no mantiene relaciones diplomáticas ni consulares o en ciudades que disten considerablemente de las sedes diplomáticas o consulares, los pasaportes ordinarios serán expedidos en base a la cantidad de años comprobados que duren los estudios correspondientes y su vigencia estará

condicionada a que el titular no pierda la calidad de estudiante de aquellos centros educativos. A las solicitudes de pasaportes, deberá adjuntarse certificación del centro educativo donde se acredite que los solicitantes están matriculados o en vías de matricularse, especificando en la misma la especialidad y el período de duración de los estudios. El Ministerio de Gobierno y Justicia adoptará las medidas del caso a fin de agilizar la expedición de dichos pasaportes. Los pasaportes a que se refiere el párrafo anterior serán expedidos exclusivamente para estudiantes. Llevarán esa denominación y estarán exentos del pago de estampillas dispuesto en el Artículo 971 del Código Fiscal.

Parágrafo: No obstante, en casos urgentes y accidentales las oficinas de las Misiones Diplomáticas y Consulares expedirán pasaportes por el tiempo indispensable, mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia decida sobre la solicitud de pasaporte ordinario".

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará

a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
2 de marzo de 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia

TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION QUE SE REFIERAN A OBRAS ESPECIALIZADAS O DE INTERES NACIONAL

LEY No. 5

(de 2 de marzo de 1982)

Por la cual se toman medidas relacionadas con los contratos de trabajo en la construcción que se refieran a

obras especializadas o de interés social
EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1º: Cuando por razón de

la ubicación de la obra, se hace imposible el retorno del trabajador a trabajar de tal forma que tenga que permanecer los días domingos en el lugar de trabajo, la empresa podrá laborar bajo

G.O. 19521

LEY 4
(de 2 de marzo de 1982)

Por la cual se modifica el artículo 5º del Decreto de Gabinete 75 de 18 de marzo de 1971, el cual fue modificado por la Ley 72 de 20 de septiembre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 5º del Decreto de Gabinete 75 de 18 de marzo de 1971, quedará así:

"Artículo 5º: Los pasaportes ordinarios son válidos por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser prorrogados. En los casos de nacionales que vayan a cursar estudios por más de cinco (5) años en países con los cuales Panamá no mantiene relaciones diplomáticas o consulares o en ciudades que disten considerablemente de las sedes diplomáticas o consulares, los pasaportes ordinarios serán expedidos en base a la cantidad de años comprobados que duren los estudios correspondientes y su vigencia estará condicionada a que el titular no pierda la calidad de estudiante de aquellos centros educativos. A las solicitudes de pasaportes, deberá adjuntarse certificación del centro educativo donde se acredite que los solicitantes están matriculados o en vías de matricularse, especificando en la misma la especialidad y el período de duración de los estudios. El Ministerio de Gobierno y Justicia adoptará las medidas del caso a fin de agilizar la expedición de dichos pasaportes. Los pasaportes a que se refiere el párrafo anterior serán expedidos exclusivamente para estudiantes, llevarán esa denominación y estarán exentos del pago de estampillas dispuesto en el Artículo 971 del Código Fiscal.

Parágrafo: No obstante, en casos urgentes y accidentales las oficinas de las Misiones Diplomáticas y Consulares expedirán pasaportes por el tiempo indispensable, mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia decida sobre la solicitud de pasaporte ordinario".

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALES
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE MARZO DE 1982.

ARISTIDES ROYOS.
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

G.O. 19521

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia